

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veinticinco
(2025)**

Radicado: 110013107006202500162 (4476-6)

Accionante: Daniel Guillermo Quiroga Bautista

**Accionado: Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre /
SIDCA3 UT convocatoria FGN 2025, Ministerio de Educación
Nacional, Consejo Superior de la Judicatura**

Decisión: FALLO DE TUTELA

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA promovida por Daniel Guillermo Quiroga Bautista, contra Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre / SIDCA3 UT convocatoria FGN 2025, Ministerio de Educación Nacional, Consejo Superior de la Judicatura (para efectos de notificación a jueces competentes), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos, educación y a la libertad de escoger profesión y oficio, debido proceso administrativo y otros.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Asignada la presente acción a este Despacho por competencia, en auto del 2 de septiembre de 2025, se avocó el conocimiento de la misma, se vinculó a UT Convocatoria FGN 2024, y se ordenó oficiar a las entidades accionadas y vinculadas para que se pronunciaran respecto de las circunstancias expuestas por el demandante y ejercieran su derecho de defensa y contradicción; al efecto, se les corrió el traslado pertinente para que controvirtieran las pretensiones planteadas por la parte actora.

3. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

3.1. Manifestó el accionante que se inscribió en el concurso convocado por la fiscalía general de la Nación, administrado por la plataforma SIDCA3, para el cargo de Técnico 2, área misional del proceso o subproceso investigación y judicialización con código de empleo I-206-M-01-(130) con el número de inscripción 0069776.

Dentro de los requisitos de formación, la convocatoria aceptaba títulos técnicos, tecnológicos e ingenierías en diversas áreas tales como:

☐ Técnicos en mecánica automotriz, mantenimiento electrónico ☐ Tecnologías en sistemas, eléctrica, electromecánica, electrónica, telecomunicaciones, programación de computadores, instalación de redes.
☐ Ingenierías en software, electromecánica, electrónica, industrial, informática, mecánica, metalúrgica, ambiental, sistemas, entre otras.

3.2. Considera que cuenta con formación académica que guarda relación directa con las mencionadas áreas:

☐ Técnico en Mantenimiento de Equipos Automatizados (que relaciona y abarca, electromecánica, electrónica, mecánica, automatización y electricidad). ☐ Tecnólogo en Mantenimiento Mecatrónico de Automotores (que relaciona y abarca, mecánica automotriz, electrónica, electricidad, mecatrónica). ☐ Actualmente cursa y está terminando la Ingeniería Mecatrónica (que se relaciona, integra y abarca otras carreras o ingenierías como: mecánica, electrónica, electricidad, sistemas de informática y programación, Química, automatización, robótica, biomédica, energías renovables, ingeniería industrial, ingeniería Aeroespacial o aeronáutica entre otras).

3.3. Considera que fue excluido del concurso con el argumento de que su carrera no se encontraba expresamente listada, y además se malinterpretó la certificación universitaria que acredita sus estudios en curso, sino también los títulos del técnico y tecnólogo como si no hubiese aportado prueba suficiente, desconociendo la realidad académica y laboral de carreras como Mecatrónica, que son de gran demanda en países como USA, Japón, Alemania, y muchos más, que son promovidas por el propio

Estado colombiano a través del SENA y diversas Universidades siendo una carrera mucho más completa y de mayor conocimiento estudiantil o científico que abarca o está compuesta por otras que si aparecen en lista, pero que paradójicamente no son reconocidas por la Fiscalía en su convocatoria u otras entidades del estado generando un trato discriminatorio y una barrera injustificada de acceso al empleo público, donde literal por el hecho de desconocer esta carrera cualquier persona está condenada a no poder acceder a un empleo público pudiendo aportarle bastante al estado colombiano.

4. PRETENSIÓN

Con fundamento en los supuestos de hecho antes reseñados, el accionante solicitó que se le conceda el amparo constitucional de los derechos invocados así:

- “1. Amparar mis derechos fundamentales vulnerados.
2. Ordenar a la fiscalía general de la Nación y a la Universidad Libre/SIDCA3 UT Convocatoria FGN 2025 que revisen nuevamente mi inscripción en el concurso, reconociendo la equivalencia y relación de mis títulos académicos con los exigidos en la convocatoria e incluso si es posible agregarlo en dicha lista y en las futuras convocatorias de esta y demás entidades del Estado Colombiano si es necesario.
3. Ordenar a las entidades accionadas que me permitan presentar las pruebas de ingreso al concurso en igualdad de condiciones con los demás aspirantes.
4. Requerir al Ministerio de Educación Nacional que emita concepto y directrices claras para que en las convocatorias públicas se reconozca formalmente la relación de la carrera de Mecatrónica con las demás ingenierías y tecnologías afines.
5. Cualquier otra medida que el juez estime necesaria para la protección efectiva de mis derechos..”

5. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

5.1. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,

Pese a que en el expediente existe constancia de que la enunciada fue enterada del presente trámite a los correos dirsec.bogota@fiscalia.gov.co, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co vencido el término concedido por este Despacho, no allegaron respuesta de naturaleza alguna.

En razón de lo anterior, se procederá a resolver de plano la presente acción, atendiendo lo establecido al efecto, en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que a la letra reza: "Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa".

5.2. UNIVERSIDAD LIBRE - UT CONVOCATORIA FGN 2024 -

El Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, precisó que el accionante se encuentra INSCRITO – NO ADMITIDO en la OPECE: I-206-M-01-(130), DENOMINACIÓN DEL EMPLEO: TÉCNICO II, ¿PRESENTÓ RECLAMACIÓN? NO, FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN: N/A, NÚMERO DE RADICADO DE LA RECLAMACIÓN: N/A SINTESIS DE LA RESPUESTA: N/A.

Precisa que el tutelante NO presentó reclamación alguna dentro del término legalmente establecido para ello, esto es, durante los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados preliminares, plazo que fue expresamente informado y dispuesto mediante el Boletín No. 10 publicado en la plataforma SIDCA3, el cual señalaba con claridad que las reclamaciones debían interponerse entre las 00:00 horas del 3 de julio de 2025 y las 23:59 horas del 4 de julio de 2025 a través del módulo habilitado para tal fin.

Refiere que la acción de tutela se rige por los principios constitucionales de subsidiariedad y residualidad, lo que implica que su procedencia está

condicionada al agotamiento previo de los mecanismos ordinarios de defensa establecidos por la ley, salvo que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, circunstancia que no se advierte en el presente caso. En consecuencia, el tutelante tenía la carga procesal de acudir, en primer lugar, al procedimiento ordinario previsto para resolver su situación, mediante la oportuna interposición de la reclamación a través de la plataforma SIDCA3, antes de recurrir a la acción de tutela como mecanismo excepcional de amparo.

Frente al requisito mínimo de educación, aclara que la OPECE solicita taxativamente varias disciplinas, y no es cierto que el empleo contemple el título de Técnico en mecánica automotriz y mantenimiento electrónico, como quiera que el empleo solicita exclusivamente títulos de educación formal, es decir, Técnico Profesional, Tecnólogo y Título de Pregrado.

Sobre este particular, precisa que de conformidad con las normas vigentes, la educación superior comprende dos niveles de formación: pregrado y posgrado.

A su vez, la formación de pregrado tiene las siguientes modalidades y conduce a los títulos académicos que a continuación se indican:

- Formación Técnica Profesional: conduce al título de "Técnico Profesional en...".
- Formación Tecnológica: conduce al título de "Tecnólogo en...".
- Formación Profesional: conduce al título de "Profesional en...".

Como se observa, tanto el título de tecnólogo como el de técnico profesional corresponden al nivel de educación superior, siempre y cuando hayan sido otorgados por instituciones de educación superior: instituciones técnicas profesionales, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, y universidades.

En el mismo sentido, la Ley 30 de 1992 establece, en su artículo 25, lo siguiente:

“Artículo 25. Los programas académicos de acuerdo con su campo de acción, cuando son ofrecidos por una Institución Técnica Profesional, conducen al título en la ocupación o área correspondiente. Al título deberá anteponerse la denominación de: 'Técnico Profesional' en (...). Los ofrecidos por las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas”.

Si bien el accionante aporta los títulos referidos en este acápite de su escrito, no corresponden a lo solicitado por el empleo al cual se inscribió.

Como bien se mencionó anteriormente, el empleo solicita títulos de educación formal, por lo que el Técnico en Mantenimiento de Equipos Automatizados no corresponde al nivel de educación solicitado, resulta pertinente precisar que no es lo mismo un título en Técnico o Técnico laboral a un título Técnico Profesional.

El título de Tecnólogo en Mantenimiento Mecatrónico de Automotores, si bien corresponde al nivel de educación solicitado por el empleo, la disciplina académica no está consagrada taxativamente en el empleo, aclarando que la OPECE solicita disciplinas académicas taxativas y específicas, sin posibilidad alguna de validar un título por la relación que pueda tener con las funciones esenciales del empleo, en este punto.

Finalmente, el accionante afirma, que está cursando y terminando la carrera de Ingeniería Mecatrónica, sin embargo, no aportó documento o certificado donde se pueda evidenciar la totalidad de semestres o créditos aprobados en este programa, pues únicamente aporta el carnet estudiantil.

Por lo anterior, no es posible establecer con certeza la cantidad de semestres o créditos efectivamente aprobados por el accionante en dicha carrera profesional. Aunado a ello, resulta indispensable reiterar que no puede validarse como requisito mínimo un título o disciplina académica que no esté expresamente previsto en el perfil del empleo convocado, aun cuando guarde alguna relación con las funciones esenciales del cargo.

Permitir lo contrario implicaría desbordar las reglas de la convocatoria, quebrantar el principio de legalidad que rige los concursos de méritos y generar un trato desigual frente a los demás aspirantes que sí cumplieron estrictamente con las exigencias establecidas.

No es cierto que se hayan malinterpretado los certificados de estudio y los títulos referidos anteriormente, pues se advierte que todos los participantes aceptaron los términos, condiciones, y en general, toda la normatividad que regula la Convocatoria FGN2024, como quiera que era obligación del accionante informarse sobre las generalidades y especificidades del presente concurso, en especial, del empleo al cual deseaba inscribirse, pues de haber sido diligente con ello, habría advertido que las disciplinas solicitadas por la OPECE en cuestión, son taxativas e insubsanables, descartando de plano, cualquier disciplina que, aunque se relacione con las funciones esenciales del empleo, no se encuentra contemplada de manera taxativa por el empleo.

Por lo anterior, y en pro de garantizar la transparencia, igualdad y seguridad jurídica de todos los participantes, no es posible validar alguno de los títulos referidos por el accionante en su escrito, como quiera que se estaría dando un trato preferente a un aspirante, máxime cuando no cumple con los requisitos solicitados por el empleo y por lo establecido en el Acuerdo 001 de 2025.

Por lo anterior, al no cumplir con los requisitos formales y sustanciales exigidos para acreditar la experiencia mínima requerida, los títulos de Técnico en Mantenimiento de Equipos Automatizados, Tecnólogo en Mantenimiento Mecatrónico de Automotores y el carnet estudiantil, no pueden ser tenidos en cuenta para efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos.

En consecuencia, la exclusión del accionante en la etapa de verificación de requisitos mínimos se ajusta a los criterios técnicos y normativos del proceso, y no se configura vulneración alguna a sus derechos fundamentales.

Por todo lo referido, no es cierto que, al no validar los títulos anteriormente mencionados, los cuales no se encuentran contemplados por el empleo para acreditar el requisito mínimo de educación, se le estén vulnerando los derechos referidos por el accionante en su escrito. Contrario Censu, de acceder a las pretensiones establecidas en la tutela se estaría vulnerando, irremediablemente, la objetividad, igualdad y la seguridad jurídica de los demás aspirantes que, en efecto, aportaron los documentos solicitados por los empleos a los que se inscribieron y con los que lograron ser admitidos en dichas OPECE, pues ello implicaría una modificación a las reglas establecidas en los manuales de funciones de los empleos y, en general, las disposiciones que rigen el presente concurso.

Aunado a lo anterior, precisa que la etapa de reclamaciones estuvo habilitada los días 3 y 4 de julio de 2025, única oportunidad en la cual los participantes inconformes podían controvertir los resultados obtenidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP). Esta información fue publicada oportunamente en la aplicación web SIDCA3, a través del Boletín Informativo No. 10, al cual tuvieron acceso todos los aspirantes en igualdad de condiciones.

En el caso concreto, el accionante no utilizó el procedimiento reglado de reclamación, sino que acudió de manera directa a la acción de tutela, desconociendo que este mecanismo constitucional tiene un carácter subsidiario y residual, y que solo procede en ausencia de otros medios de defensa judicial o cuando estos resultan ineficaces, lo cual no se configura en el presente asunto.

Ahora bien, considerando todo lo mencionado a lo largo de esta contestación y con base al artículo 13 del Acuerdo 001 de 2025, era responsabilidad exclusiva de todos y cada uno de los participantes leer de manera detallada, e informarse minuciosamente, del empleo al que deseaba inscribirse, pues si el accionante hubiera sido diligente con ello, habría advertido que los títulos no correspondían a lo solicitado por el

empleo. Pues como ya se mencionó anteriormente, su validación afectaría las disposiciones y reglas que regulan el concurso, y por ende afectaría la participación de los demás aspirantes.

Así es imposible acceder a las pretensiones del accionante, en primer lugar porque no se ha vulnerado ningún de los derechos fundamentales referidos por el mismo en su escrito de tutela, en segundo lugar, porque no es posible la validación de títulos de educación, que no corresponden al nivel o a la disciplina académica solicitada por el empleo, pues ello implicaría una modificación a las condiciones y reglas de los demás empleos, del manual de funciones y en general del concurso, afectando la participación de los aspirantes que si aportaron la documentación requerida y que cumplía con los parámetros establecidos en la disposiciones previamente referenciada y que fueron admitidos para esta etapa de VRMCP, y finalmente es imposible permitir la continuidad del accionante en el proceso al no cumplir con los requisitos mínimos que consagra el empleo al que se inscribió.

Solicita se desestimen todas y cada de una de las pretensiones y se declare la improcedencia del amparo constitucional, toda vez que la UT Convocatoria 2024 no vulnera los derechos fundamentales referidos por el accionante, pues como se ha demostrado a lo largo de esta contestación, era responsabilidad del mismo revisar minuciosamente los requisitos solicitados por el empleo al cual se postuló, pues de haber sido diligente con esta obligación, habría advertido que ninguno, de los titulo referidos en su escrito de tutela, acreditaba lo solicitado por la OPECE, pues corresponden a títulos de un nivel y unas disciplinas diferentes a las solicitadas.

Así las cosas, ante la imposibilidad de validar el título de Técnico en Mantenimiento de Equipos Automatizados, pues es un título que corresponde a un nivel de educación diferente a la solicitado, tampoco el título de Tecnólogo en Mantenimiento Mecatrónico de Automotores al ser una disciplina que no se encuentra taxativamente consagrada por el empleo al cual se inscribió, y mucho menos la validación del carnet

estudiantil de la carrera profesional Ingeniería Mecatrónica al ser un documento irrelevante en la convocatoria, como quiera que no especifica el número de semestres o créditos académicos aprobados por el accionante.

Por lo anterior, el accionante no acredita el requisito mínimo solicitado por el empleo, y, en consecuencia, no es posible cambiar el estado del mismo ha ADMITIDO para esta etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, como quiera que se estaría dando un trato preferente a uno de los participantes y en consecuencia se estaría transgrediendo, de manera irremediable, la transparencia y la objetividad del presente concurso.

Por lo referido anteriormente, es correcto el análisis de la documentación que se realizó en esta etapa, por lo que no se verifica una vulneración a los derechos fundamentales invocados, y la presente acción de tutela carece de sustento fáctico y jurídico. Solicita, en consecuencia, se desestimen las pretensiones.

Acreditó que, se realizó publicación a través del aplicativo SIDCA3 del auto admisorio y del escrito de tutela, por ser la herramienta tecnológica más eficaz para la notificación correspondiente. El Link de los documentos anexos a la publicación ordenada: <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/indexlink/acciones>

5.2. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,

La profesional especializado de la Oficina Asesora jurídica del Ministerio de Educación Nacional, indicó acorde a los hechos narrados por la parte accionante, que NO hay una violación de derecho fundamental alguno, por parte del Ministerio de Educación Nacional pues no ha ejecutado ninguna acción que produzca este resultado en contra de la parte accionante.

La parte accionante se encuentra detrás de ser incluida en listado de habilitados para el cargo de Técnico 2, área misional del proceso o subproceso investigación y judicialización con código de empleo I-206-M-

01-(130. En el cual esa Cartera Ministerial NO tiene competencia para pronunciarse frente a lo alegado por el accionante, no contempla la idea de manifestación alguna, toda vez que el Ministerio de Educación Nacional NO es el competente para darle tramite a lo solicitado por la parte accionante ni tampoco funge como superior jerárquico de las entidades accionadas para ordenarles dar trámite a lo solicitado.

Ahora bien, al realizar la búsqueda en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior sobre los programas solicitados por la convocatoria se encuentra que mantienen en su mayoría el área de conocimiento de « Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines » y el NBC cambia dependiendo del programa tal como se observa a continuación.

El programa Técnico Profesional en mecánica automotriz tiene NBC « Ingeniería mecánica y afines » y el área de conocimiento « Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines ».

NOMBRE DEL PROGRAMA	ÁREA DE CONOCIMIENTO	NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO
TÉCNICA PROFESIONAL EN MECÁNICA AUTOMOTRIZ	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines	Ingeniería mecánica y afines
TÉCNICO PROFESIONAL EN MECÁNICA AUTOMOTRIZ	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines	Ingeniería mecánica y afines
TECNICA PROFESIONAL EN MECANICA AUTOMOTRIZ	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines	Ingeniería mecánica y afines
TECNICA PROFESIONAL EN MECANICA AUTOMOTRIZ	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines	Ingeniería mecánica y afines
TECNICA PROFESIONAL EN MECANICA AUTOMOTRIZ	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines	Ingeniería mecánica y afines
TECNICA PROFESIONAL EN MECANICA AUTOMOTRIZ	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines	Ingeniería mecánica y afines
TECNICA PROFESIONAL EN MECANICA AUTOMOTRIZ	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines	Ingeniería mecánica y afines
TECNICO PROFESIONAL EN MECANICA AUTOMOTRIZ	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines	Ingeniería mecánica y afines

Respecto al programa Técnico Profesional en Mantenimiento tienen como NBC «Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines» y como área de conocimiento Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines».

NOMBRE DEL PROGRAMA	ÁREA DE CONOCIMIENTO	NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO
TECNICO PROFESIONAL EN MANTENIMIENTO ELECTRONICO	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines	Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines
TECNICA PROFESIONAL EN MANTENIMIENTO ELECTRONICO	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines	Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines
TECNICA PROFESIONAL EN MANTENIMIENTO ELECTRONICO	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines	Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines
TECNICA PROFESIONAL EN MANTENIMIENTO ELECTRONICO INDUSTRIAL	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines	Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines
TECNICO PROFESIONAL EN MANTENIMIENTO ELECTRONICO INDUSTRIAL	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines	Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines
TECNICA PROFESIONAL EN MANTENIMIENTO ELECTRONICO	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines	Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines
TECNICA PROFESIONAL EN MANTENIMIENTO ELECTRONICO	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines	Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines
TECNICA PROFESIONAL EN MANTENIMIENTO ELECTRONICO	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines	Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines
TECNICA PROFESIONAL BILINGUE EN MANTENIMIENTO ELECTRONICO	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines	Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines
TECNICA PROFESIONAL EN MANTENIMIENTO ELECTRONICO	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines	Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines
TECNICA PROFESIONAL EN MANTENIMIENTO ELECTRONICO	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines	Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines
TECNICA PROFESIONAL EN MANTENIMIENTO ELECTRONICO	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines	Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines
TECNICA PROFESIONAL EN MANTENIMIENTO ELECTRONICO	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines	Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines
TECNICA PROFESIONAL EN MANTENIMIENTO ELECTRONICO	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines	Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines
TECNICA PROFESIONAL EN MANTENIMIENTO ELECTRONICO	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines	Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines
TECNICO PROFESIONAL EN MANTENIMIENTO ELECTRONICO INDUSTRIAL	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines	Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines

Respecto al programa Tecnología en Sistemas se evidencia que el área de conocimiento es «Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines » y en NBC corresponde a «Ingeniería de sistemas, telemática y afines »

NOMBRE DEL PROGRAMA	ÁREA DE CONOCIMIENTO	NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO
TECNOLOGÍA EN TELECOMUNICACIONES	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines	Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines
TECNOLOGÍA EN DESARROLLO DE SISTEMAS ELECTRÓNICOS Y DE TELECOMUNICACIONES	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines	Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines
TECNOLOGÍA EN ELECTRONICA Y TELECOMUNICACIONES	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines	Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines
TECNOLOGÍA EN REDES DE DATOS EN TELECOMUNICACIONES	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines	Ingeniería de sistemas, telemática y afines
TECNOLOGÍA EN TELECOMUNICACIONES	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines	Ingeniería de sistemas, telemática y afines
TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DE REDES DE ACCESO DE TELECOMUNICACIONES	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines	Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines
TECNOLOGÍA EN TELECOMUNICACIONES	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines	Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines
TECNOLOGÍA EN INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES	Sin información	Sin clasificar
TECNOLOGÍA EN INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines	Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines
TECNOLOGÍA EN GESTION DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES	Sin información	Sin clasificar
TECNOLOGÍA EN TELECOMUNICACIONES	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines	Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines
TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DE REDES DE TELECOMUNICACIONES	Economía, administración, contaduría y afines	Administración
TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DE REDES DE TELECOMUNICACIONES	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines	Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines
TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DE REDES DE TELECOMUNICACIONES	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines	Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines
TECNOLOGÍA EN GESTIÓN Y CONFIGURACIÓN DE REDES DE TELECOMUNICACIONES	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines	Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines
TECNOLOGÍA EN ELECTRONICA Y TELECOMUNICACIONES	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines	Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines
TECNOLOGÍA EN ELECTRONICA Y TELECOMUNICACIONES	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines	Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines
TECNOLOGÍA EN ELECTRONICA Y TELECOMUNICACIONES	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines	Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines
TECNOLOGÍA EN ELECTRONICA Y TELECOMUNICACIONES	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines	Ingeniería de sistemas, telemática y afines
TECNOLOGÍA EN TELECOMUNICACIONES	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines	Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines
TECNOLOGÍA EN TELECOMUNICACIONES	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines	Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines
TECNOLOGÍA EN TELECOMUNICACIONES Y REDES DE DATOS	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines	Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines
TECNOLOGÍA EN TELECOMUNICACIONES	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines	Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines
TECNOLOGÍA EN ELECTRONICA Y TELECOMUNICACIONES	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines	Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines
TECNOLOGÍA EN ELECTRONICA Y TELECOMUNICACIONES	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines	Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines
TECNOLOGÍA EN ELECTRONICA Y TELECOMUNICACIONES	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines	Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines
TECNOLOGÍA EN ELECTRONICA Y TELECOMUNICACIONES	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines	Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines
TECNOLOGÍA EN ELECTRONICA Y TELECOMUNICACIONES	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines	Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines
TECNOLOGÍA EN TELECOMUNICACIONES	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines	Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines
TECNOLOGÍA EN TELECOMUNICACIONES	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines	Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines
TECNOLOGÍA EN ELECTRONICA Y TELECOMUNICACIONES	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines	Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines
TECNOLOGÍA EN ELECTRONICA Y TELECOMUNICACIONES	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines	Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines
TECNOLOGÍA EN ELECTRONICA Y TELECOMUNICACIONES	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines	Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines

El programa de Tecnología en programación de computadores tiene registrado como área de conocimiento « Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines » y como NBC« Ingeniería de sistemas, telemática y afines»

NOMBRE DEL PROGRAMA	ÁREA DE CONOCIMIENTO	NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO
TECNOLOGÍA EN ANALISIS Y PROGRAMACION DE COMPUTADORES	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines	Ingeniería de sistemas, telemática y afines
TECNOLOGÍA EN ANALISIS Y PROGRAMACION DE COMPUTADORES	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines	Ingeniería de sistemas, telemática y afines
TECNOLOGÍA EN ANALISIS DE SISTEMAS Y PROGRAMACION DE COMPUTADORES	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines	Ingeniería de sistemas, telemática y afines
TECNOLOGÍA EN ANALISIS DE SISTEMAS Y PROGRAMACION DE COMPUTADORES	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines	Ingeniería de sistemas, telemática y afines
TECNOLOGÍA EN ANALISIS DE SISTEMAS Y PROGRAMACION DE COMPUTADORES	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines	Ingeniería de sistemas, telemática y afines
TECNOLOGÍA EN ANALISIS Y PROGRAMACION DE COMPUTADORES	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines	Ingeniería de sistemas, telemática y afines
TECNOLOGÍA EN ANALISIS Y PROGRAMACION DE COMPUTADORES	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines	Ingeniería de sistemas, telemática y afines
TECNOLOGÍA EN ANALISIS Y PROGRAMACION DE COMPUTADORES	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines	Ingeniería de sistemas, telemática y afines
TECNOLOGÍA EN ANALISIS Y PROGRAMACION DE COMPUTADORES	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines	Ingeniería de sistemas, telemática y afines

Sobre el programa de Tecnología en instalación de redes no arrojó búsqueda en el SNIES. Sobre los programas que afirma contar el accionante, se indica que respecto al Técnico en Mantenimiento de Equipos Automatizados, no fue posible hacer la validación dado que a lo mejor la Institución de Educación Superior cambió la denominación del programa y al hacer la consulta no arrojó resultados en el SNIES, esto no significa que el programa no exista o no haya existido, sino que puede deberse a un cambio en la denominación del programa y se le deberá elevar la consulta a la institución que expidió el respectivo título porque tal como se informó son ellas las encargadas de clasificar el programa en el área de conocimiento y núcleo básico de conocimiento que consideren.

Respecto al programa de Tecnología en Mantenimiento Mecatrónico de Automotores registra como área de conocimiento « Ingeniería,

arquitectura, urbanismo y afines » y como NBC «Ingeniería Mecánica y afines », coincidiendo con el programa de Tecnología en Electromecánica y Técnico Profesional en mecánica automotriz

NOMBRE DEL PROGRAMA	AREA DE CONOCIMIENTO	NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO
TECNOLOGIA EN MANTENIMIENTO MECATRONICO DE AUTOMOTORES	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines	Ingeniería mecánica y afines
TECNOLOGIA EN MANTENIMIENTO MECATRONICO DE AUTOMOTORES	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines	Ingeniería mecánica y afines
TECNOLOGIA EN MANTENIMIENTO MECATRONICO DE AUTOMOTORES	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines	Ingeniería mecánica y afines
TECNOLOGIA EN MANTENIMIENTO MECATRONICO DE AUTOMOTORES	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines	Ingeniería mecánica y afines
TECNOLOGIA EN MANTENIMIENTO MECATRONICO DE AUTOMOTORES	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines	Ingeniería mecánica y afines
TECNOLOGIA EN MANTENIMIENTO MECATRONICO DE AUTOMOTORES	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines	Ingeniería mecánica y afines
TECNOLOGIA EN MANTENIMIENTO MECATRONICO DE AUTOMOTORES	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines	Ingeniería mecánica y afines
TECNOLOGIA EN MANTENIMIENTO MECATRONICO DE AUTOMOTORES	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines	Ingeniería mecánica y afines
TECNOLOGIA EN MANTENIMIENTO MECATRONICO DE AUTOMOTORES	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines	Ingeniería mecánica y afines
TECNOLOGIA EN MANTENIMIENTO MECATRONICO DE AUTOMOTORES	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines	Ingeniería mecánica y afines
TECNOLOGIA EN MANTENIMIENTO MECATRONICO DE AUTOMOTORES	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines	Ingeniería mecánica y afines
TECNOLOGIA EN MANTENIMIENTO MECATRONICO DE AUTOMOTORES	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines	Ingeniería mecánica y afines
TECNOLOGIA EN MANTENIMIENTO MECATRONICO DE AUTOMOTORES	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines	Ingeniería mecánica y afines
TECNOLOGIA EN MANTENIMIENTO MECATRONICO DE AUTOMOTORES	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines	Ingeniería mecánica y afines

Aclarado lo anterior, expone falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por lo que solicita se DESVINCULE a esta cartera ministerial, por cuanto el mismo no ha conculcado las prerrogativas constitucionales deprecadas.

5.3 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA,

La Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, solicitó desvincular al Consejo Superior de la Judicatura por falta de legitimación en la causa por pasiva, o negar el amparo solicitado porque con el actuar administrativo no ha vulnerado ni afectado los derechos fundamentales invocados.

En el caso concreto, el accionante cuestiona su exclusión de un concurso adelantado por la Fiscalía General de la Nación y ejecutado a través de la plataforma de la Universidad Libre/SIDCA3 UT, por tanto, ninguno de los hechos descritos en la demanda tiene origen en esa Corporación, pues el Consejo Superior de la Judicatura no diseñó la convocatoria, no fijó requisitos, no aplicó pruebas ni adoptó decisión alguna frente a la inscripción del señor Quiroga Bautista

Por las razones expuestas, respetuosamente solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia, excluir a esta Corporación del trámite,

dirigiendo el estudio de fondo exclusivamente contra las entidades realmente competentes: la Fiscalía General de la Nación, la Universidad Libre/SIDCA3 UT y el Ministerio de Educación Nacional.

6. CONSIDERACIONES

6.1 Competencia

Conforme los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y en virtud a las reglas de reparto fijadas en el Decreto 1069 de 2015, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción pública de tutela.

6.2. Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver, de acuerdo con el objeto de la acción, consiste en determinar si procede la acción de tutela promovida por Daniel Guillermo Quiroga Bautista contra La Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre / UT convocatoria FGN 2025, Ministerio de Educación Nacional, Consejo Superior de la Judicatura, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y el acceso a un empleo público en condiciones de mérito, al encontrarse en desacuerdo con su estado de no admitido al cargo de Técnico 2, con código de empleo I-206-M-01-(130).

6.3. Fundamentos de la decisión.

La acción constitucional de tutela es un mecanismo al que sólo es dable acudir cuando realmente no existe otro medio de defensa judicial o cuando se advierta la ocurrencia de un perjuicio irremediable como resultado de la real violación de un derecho fundamental; su utilización debe estar enmarcada dentro de claros límites de responsabilidad y razonabilidad, los cuales no pueden desconocerse, a riesgo de privarla de su sentido

protector inmediato y de su congruencia con todas las prerrogativas, principios y valores consagrados en la Constitución Política Colombiana.

Así lo ha entendido la jurisprudencia constitucional al sostener que al ser esta acción *"residual y subsidiaria para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados, **no procede: 'cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable'**". La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante"*¹ (Resalta el Despacho).

En este contexto, su ejercicio tiene un ámbito restringido de procedencia, y como consecuencia de ello, la doctrina constitucional ha indicado que, sólo de manera excepcional la tutela procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un **perjuicio irremediable**².

Así las cosas, el Juez Constitucional debe examinar, en cada caso concreto, el cumplimiento de tales presupuestos a fin de garantizar, se itera, la naturaleza subsidiaria, inmediata y excepcional que caracteriza el ejercicio de la acción de tutela.

En efecto la acción de tutela por su naturaleza subsidiaria, puede ser utilizada como un mecanismo constitucional para dar una solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, siempre que el tutelante haya desplegado todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-606 del 31 de agosto de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo.

² Corte Constitucional, Sentencia T-225 del 15 de junio de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa: *"Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la **inminencia**, que exige medidas inmediatas, la **urgencia** que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la **impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados"*.

protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”³

En el presente asunto, la parte actora demanda del Estado a través de su aparato jurisdiccional, el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y el acceso a un empleo público en condiciones de mérito, los cuales a su juicio han sido desconocidos por a la Fiscalía General de la Nación y a la Universidad Libre/ UT Convocatoria FGN 2025, al encontrarse en desacuerdo con su estado de no admitido para el cargo de Técnico 2, código de empleo I-206-M-01-(130) con el número de inscripción 0069776.

Frente a tales afirmaciones, como quedó señalado en acápite precedente, a partir de los pronunciamientos realizados por la accionadas y vinculados, se establece en primer lugar, que la entidad competente para pronunciarse sobre los argumentos del accionante, es La UT Convocatoria FGN 2025 Universidad Libre, en virtud del Contrato No. FGN-NC-0279-2024 y la UT Convocatoria FGN2024,- cuyo objeto “Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”. Concurso en el que ha participado el accionante, encontrándose en desacuerdo con las decisiones tomadas que y le impiden continuar en el concurso.

La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, explicó que el accionante se encuentra INSCRITO – NO ADMITIDO en la OPECE: I-206-M-01-(130), DENOMINACIÓN DEL EMPLEO: TÉCNICO II, ¿PRESENTÓ RECLAMACIÓN? NO, FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN: N/A, NÚMERO DE RADICADO DE LA RECLAMACIÓN: N/A SINTESIS DE LA RESPUESTA: N/A., que en la etapa de verificación de requisitos mínimos, se advirtió que

³ Corte Constitucional T-013 de 2018

el accionante no aportó los títulos solicitados por el empleo al cual se inscribió, pues el empleo solicita exclusivamente títulos de educación formal y no contempla el título de Técnico en mecánica automotriz y mantenimiento electrónico y el título de Tecnólogo en Mantenimiento Mecatrónico de Automotores, si bien corresponde al nivel de educación solicitado por el empleo, la disciplina académica no está consagrada taxativamente en el empleo, aclarando que la OPECE solicita disciplinas académicas taxativas y específicas, sin posibilidad alguna de validar un título por la relación que pueda tener con las funciones esenciales del empleo, en este punto.

Frente a la afirmación, realizada por el accionante de que esta cursando y terminando la carrera de Ingeniería Mecatrónica, no aportó documento o certificado donde se pueda evidenciar la totalidad de semestres o créditos aprobados en este programa, pues únicamente aporta el carnet estudiantil, siendo imposible establecer con certeza la cantidad de semestres o créditos efectivamente aprobados en dicha carrera profesional.

Por lo anterior, al no cumplir con los requisitos formales y sustanciales exigidos para acreditar la experiencia mínima requerida, los títulos de Técnico en Mantenimiento de Equipos Automatizados, Tecnólogo en Mantenimiento Mecatrónico de Automotores y el carnet estudiantil, no pueden ser tenidos en cuenta para efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos. concluyendo que no puede validarse como requisito mínimo un título o disciplina académica que no esté expresamente previsto en el perfil del empleo convocado, aun cuando guarde alguna relación con las funciones esenciales del cargo, pues implicaría desbordar las reglas de la convocatoria, quebrantar el principio de legalidad que rige los concursos de méritos y generar un trato desigual frente a los demás aspirantes que sí cumplieron estrictamente con las exigencias establecidas; en ese sentido la exclusión del accionante en la etapa de verificación de requisitos mínimos se ajusta a los criterios técnicos y normativos del proceso, y no se configura vulneración alguna a sus derechos fundamentales..

Aclara además, que el accionante no realizó ninguna solicitud en la etapa de reclamaciones habilitada los días 3 y 4 de julio de 2025, única oportunidad podían controvertir los resultados obtenidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP), optando por no utilizar el procedimiento reglado y acudir de manera directa a la acción de tutela, desconociendo que este mecanismo constitucional tiene un carácter subsidiario y residual, y que solo procede en ausencia de otros medios de defensa judicial o cuando estos resultan ineficaces, lo cual no se configura en el presente asunto.

Frente el debate planteado, para definir en primer lugar la procedencia de la acción de tutela, en este caso es necesario tener en cuenta que aunque la regla general es la improcedencia de esta para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos, por disposición jurisprudencial se han fijado dos hipótesis específicas en las que resulta procedente, esto es, de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, de manera transitoria, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En cuyo caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Sumado a lo anterior, en sentencia SU-691 de 2017, la Corte Constitucional fijó unas subreglas que determinan la procedencia de la acción de tutela para la protección de derechos fundamentales afectados en el marco de un proceso de selección, cuando existiendo un medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho este no es *eficaz*, debiendo en esos casos los jueces considerar: "*(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados*".

“.En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado

en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.”⁴

Expuestas las anteriores consideraciones, en el presente caso, tenemos que aunque el derecho a acceder a un cargo público constituye una garantía para todos los ciudadanos, que implica la posibilidad de permanecer y ascender en los empleos existentes en las ramas y órganos del Estado; estableciéndose para tal propósito la carrera administrativa, cuyo fundamento constitucional se encuentra consagrado en el artículo 125 de la Carta Política, se rige por los procedimientos de los concursos de méritos, sobre la base del cumplimiento de normas previas de cada convocatoria, entre ellas, la publicidad de la convocatoria, la oportunidad de acudir a ella y la igualdad de condiciones para los participantes, de tal modo que el diseño del concurso en todas sus etapas se traduce en reglas obligatorias, en tanto deben estar reguladas y su acatamiento impide que se actúe de forma discrecional durante el proceso selectivo.

Dentro de los procesos de selección las determinaciones emitidas previamente y durante su desarrollo constituyen actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto, cuya legalidad se presume, donde se plasma la voluntad de la entidad encargada de convocar el concurso, para aperturar, reglamentar y adelantar la convocatoria para proveer cargos.

En esa medida, la problemática planteada por la parte accionante respecto las determinaciones tomadas en el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la

⁴ Corte Constitucional Sentencia T081 de 2022

Fiscalía General de la Nación (FGN), en el que participa, está relacionada con los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP), al haberse evaluado como NO ADMITIDO, lo que supone que NO CONTINÚA en concurso, como quiera que los documentos que allegó para acreditar educación no pueden ser tenidos en cuenta para efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, los títulos de Técnico en Mantenimiento de Equipos Automatizados, Tecnólogo en Mantenimiento Mecatrónico de Automotores y el carnet estudiantil de la carrera de Ingeniería Mecatrónica, no cumplen con los requisitos formales y sustanciales exigidos, resaltando particularmente que El título de Tecnólogo en Mantenimiento Mecatrónico de Automotores, si bien corresponde al nivel de educación solicitado por el empleo, la disciplina académica no está consagrada taxativamente en el empleo, aclarando que la OPECE solicita disciplinas académicas taxativas y específicas, sin posibilidad alguna de validar un título por la relación que pueda tener con las funciones esenciales del empleo.

Aclarando que no es que se hayan malinterpretado los certificados de estudio y los títulos referidos anteriormente, sino que estos no cumplen con lo exigido, siendo obligación del accionante informarse sobre las generalidades y especificidades del presente concurso Convocatoria FGN2024, en especial, del empleo al cual deseaba inscribirse, pues de haber sido diligente con ello, habría advertido que las disciplinas solicitadas por la OPECE en cuestión, son taxativas e insubsanables, descartando de plano, cualquier disciplina que, aunque se relacione con las funciones esenciales del empleo, no se encuentra contemplada de manera taxativa por el empleo. Exigencias establecidas en los acuerdos y anexos que rigen el concurso, fijadas para todos los aspirantes en igualdad de condiciones y que no deben ser modificadas por vía de interpretación frente a pretensiones particulares.

Siendo que la situación expuesta ahora por el accionante, no fue debatida a través de reclamación con posterioridad a la publicación de los resultados de la etapa, alternativa que conforme el reglamento del concurso, es la única oportunidad en la cual los participantes inconformes podían

controvertir los resultados obtenidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP), optando directamente por acudir a la acción de tutela, sin agotar el procedimiento reglado de reclamación.

Sobre esto ha de indicarse que no es la acción de tutela el mecanismo primigenio para resolver disputas o inconformidades en concursos de méritos, para ello, existen los mecanismos formales establecidos por la ley, tales como los recursos, y el ejercicio de acciones contencioso administrativas ante la jurisdicción, garantizando así el debido proceso y la legalidad en la resolución de conflictos, que en este caso no fueron ejercidos.

Ahora si la inconformidad del accionante persiste y se relaciona con el contenido de las normas que rigen el Proceso de Selección o sus anexos, ello debe ser objeto de debate en un escenario diferente al constitucional, por vía contencioso administrativa a través de acción con pretensión de nulidad, o de nulidad y restablecimiento del derecho (conforme el tiempo transcurrido), escenario en el que de conformidad con los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, se le habilita para solicitar las medidas cautelares que considere necesarias “para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (...)” y “podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. (...)”.

Así las cosas, como quiera que el accionante no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable⁵, ni acreditó alguna situación que afecte sus garantías fundamentales, así como tampoco que el cargo para el que se inscribió esté sometido a un periodo fijo por disposición constitucional o legal, o que su caso se trate de un incumplimiento de la lista de elegibles,

⁵ El perjuicio irremediable “(i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.”

a través de trabas en el nombramiento de quien ocupe el primer lugar de dicho listado.

Aunado a ello, la parte accionante tampoco acreditó condiciones particulares de edad, estado de salud o cualquier otra situación particular, que justifiquen la procedencia del mecanismo y tampoco hizo alusión alguna a la relevancia constitucional que tendría su caso, teniendo la posibilidad de participar en otro concurso en caso del vencimiento de la lista.

Entonces, bajo ese entendido, no es dable desconocer la naturaleza excepcional y subsidiaria de la acción de amparo para resolver la discusión planteada por la parte accionante, quien estaría cuestionando las decisiones tomadas en marco de un concurso de méritos.

Con fundamento en lo expuesto, se concluye que la presente acción de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad, para su procedencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

R E S U E L V E

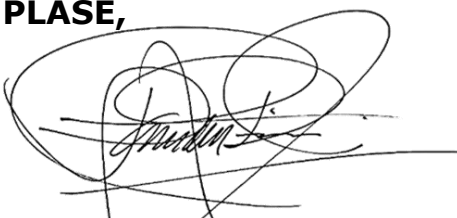
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por Daniel Guillermo Quiroga Bautista, contra Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre / SIDCA3 UT convocatoria FGN 2025, Ministerio de Educación Nacional, Consejo Superior de la Judicatura, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En la oportunidad legal remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, cumplido este trámite se ordena, por el Centro de Servicios Administrativos, previa anotación en el sistema, la unificación y archivo definitivo del expediente.

CUARTO: Contra este fallo procede impugnación al tenor de lo estatuido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALEXANDER DÍAZ PEDROZO
Juez